

ACUMULA EL PROCEDIMIENTO ROL D-217-2024 AL EXPEDIENTE ROL F-041-2022; Y PREVIO A RESOLVER, INCORPÓRESE OBSERVACIONES AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADO POR CERMAQ CHILE S.A.

RES. EX. N° 6 / ROL F-041-2022

Santiago, 16 de enero de 2025

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto N° 30, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento sobre programas de cumplimiento, autodenuncia y planes de reparación (en adelante, el "Reglamento"); en la Resolución Exenta N° 2.207, de 25 de noviembre de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N° 349, de 22 de febrero de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija las Reglas de Funcionamiento de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "Res. Ex. N°349/2023"); y, en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES GENERALES DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ROL F-041-2022

1. Mediante la Resolución Exenta N° 1/Rol F-041-2022, de fecha 22 de agosto de 2022, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-041-2022, conforme al artículo 49 de LOSMA. En este acto, se formularon cargos contra Cermaq Chile S.A. (en adelante, "la empresa" o "el titular"), en relación con la Unidad Fiscalizable (en adelante, "UF") Centro de Engorda de Salmones (en adelante, "CES") Estero Riquelme (RNA 120165), ubicada en la comuna de Río Verde, Región de Magallanes y la Antártica Chilena. Esta resolución fue notificada personalmente a la empresa el mismo día, según consta en el acta incorporada al expediente.



2. Posteriormente, dentro del plazo ampliado mediante la Resolución Exenta N° 2/Rol F-041-2022, con fecha 12 de septiembre de 2022, el representante de la empresa, Juan Nicolás Vial Cosmelli, ingresó un escrito a esta Superintendencia presentando un Programa de Cumplimiento (en adelante, "PDC"), acompañado de los anexos indicados en dicha presentación.

3. Luego, mediante la Resolución Exenta N° 3/Rol F-041-2022, de fecha 31 de julio de 2024, esta Superintendencia resolvió, entre otras materias, tener por acreditada la personería de Nicolás Vial Cosmelli para representar a Cermaq Chile S.A., tener por presentado el PDC de 12 de septiembre de 2022 y, previo a resolver la aprobación o rechazo del mismo, se formularon observaciones a dicho instrumento, las que debieron plasmarse en un PDC refundido en **un plazo de 12 días hábiles**, contados desde la notificación del referido acto administrativo. La resolución precedente fue notificada personalmente a la empresa con fecha 1 de agosto de 2024, según consta en el acta de notificación personal respectiva.

4. Con fecha 28 de agosto de 2024, dentro del plazo ampliado a través de la Res. Ex. N° 4/Rol F-041-2022, la empresa ingresó a esta Superintendencia un escrito, a través del cual presentó un PDC refundido, y acompañó los documentos que se especifican a continuación:

- 1) "Informe Integrado de Análisis Ambientales En Columna De Agua Y Sedimento" para el CES Estero Ríquelme y sus anexos;
- 2) "Procedimiento para el Control de Producción de Biomasa en Centro de Cultivo "Ces Ríquelme";
- 3) "Listado de personal capacitación Procedimiento Control Biomasa CES Ríquelme";
- 4) Informe de Acuestudios relacionado a "Fuentes de incertidumbre en la determinación del peso de la mortalidad ensilada";
- 5) Borrador de "Protocolo de control y registro de mortalidad ensilada";
- 6) Documentos con las coordenadas geográficas de los puntos de muestreo y de control de las estaciones "Allowable Zones of Effect" (AZE)".

5. Luego, con fecha 9 de septiembre de 2024, Eduardo König Rojas, en representación de Fundación Terram, presentó un escrito mediante el cual solicitó que se le reconozca como interesado en el presente procedimiento sancionatorio, se tenga en cuenta su personería para representar a la fundación, se le notifique por los medios señalados en el documento y se resguarde la confidencialidad de la información indicada. Dicha solicitud fue acogida mediante la Resolución Exenta N° 5/Rol F-041-2022, de fecha 9 de octubre de 2024, que resolvió, entre otras materias, otorgar la calidad de interesado a la Fundación Terram, resolución que fue notificada a la interesada vía correo electrónico con fecha 10 de octubre de 2024 y al titular



vía carta certificada, la cual se entiende practicada con fecha 21 de octubre 2024, de acuerdo con lo establecido en el inciso segundo del artículo 46 de la Ley N° 19.880.

II. ANTECEDENTES GENERALES DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ROL D-217-2024.

6. El 25 de septiembre de 2024, mediante la Resolución Exenta N° 1/Rol D-217-2024, se inició un nuevo procedimiento sancionatorio contra Cermaq Chile S.A. por superar la producción máxima autorizada en el mismo CES Estero Riquelme (RNA 120165) durante el ciclo productivo comprendido entre el 17 de febrero de 2020 y el 30 de septiembre de 2021. La notificación de esta resolución se realizó personalmente el día 27 de septiembre de 2024, según consta en el expediente sancionatorio.

7. Luego, con fecha 18 de octubre de 2024, dentro del plazo ampliado a través del Resuelvo V de la Res. Ex. N° 1/Rol D-217-2024, la empresa ingresó a esta Superintendencia un escrito, a través del cual presentó un PDC, solicitó tener presente su personería y requirió tener por presentados los siguientes documentos:

- 1) Borrador de “*Procedimiento para el Control de Producción de Biomasa en Centro de Cultivo “CES Riquelme”*”;
- 2) “Informe Integrado de Análisis de Efectos Ambientales” para el CES Estero Riquelme y sus anexos;
- 3) Copia autorizada con vigencia de escritura pública otorgada en la Notaría de Santiago de doña Nancy de la Fuente Hernández con fecha 28 de agosto de 2024.

8. Adicionalmente, en la misma presentación, el titular solicitó la acumulación del procedimiento administrativo Rol F-041-2022 con el Rol D-217-2024. Para fundamentar su petición, la empresa argumentó que ambos procedimientos comparten el mismo sujeto regulado, unidad fiscalizable y estado procesal. Además, destacó que la acumulación permitiría una tramitación más expedita, evitando la duplicidad de actuaciones administrativas y optimizando recursos tanto para el organismo como para el titular. Asimismo, indicó que la resolución conjunta de ambos procedimientos garantizaría la coherencia en las decisiones adoptadas, al tratarse de hechos estrechamente vinculados a las operaciones de la misma UF. Finalmente, señaló que dicha acumulación es plenamente compatible con los principios de economía procesal y eficacia previstos en la Ley N° 19.880.

9. Finalmente, con fecha 10 de diciembre de 2024, don Eduardo König Rojas presentó escritos ante esta Superintendencia en los procedimientos sancionatorios Rol F-041-2022 y Rol D-217-2024, mediante los cuales comunicó su renuncia a la representación de la Fundación Terram, entidad que ostenta la calidad de interesada en ambos procedimientos.

III. DE LA SOLICITUD DE ACUMULACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONATORIOS ROL F-041-2022 Y ROL D-217-2024

10. La acumulación de procedimientos administrativos se encuentra regulada en el artículo 33 de la Ley N° 19.880, el cual dispone lo siguiente “*Acumulación o desacumulación de procedimientos. El órgano administrativo que inicie o tramite un procedimiento, cualquiera que haya sido la forma de su iniciación, podrá disponer su acumulación a otros más antiguos con los que guarde identidad sustancial o íntima conexión, o su desacumulación. Contra esta resolución no procederá recurso alguno*” . Se trata, entonces, de una facultad de los órganos del Estado¹ que puede ser dictada de oficio o a petición de parte, que tiene como fin agrupar dos o más procedimientos administrativos que, sustanciados en forma separada, pueden ser tramitados y resueltos conjuntamente, con el fin de mantener la unidad de la causa, en tanto guarden sustancial o íntima conexión.

11. Esta institución, se basa en tres pilares fundamentales, a saber:

- I. Principio de economía procedural: al respecto, el artículo 9 de la ley N° 19.880, exige a la Administración del Estado, responder con máxima economía de medios, evitando trámites dilatorios, decidiendo en un solo acto todos los trámites que, por su naturaleza, admitan un impulso simultáneo, siempre que no sea obligatorio su cumplimiento sucesivo. A su vez, guarda relación con el principio de economía de medios que debe conducir el actuar de la Administración².
- II. Principio de eficiencia y eficacia: ambos se encuentran consagrados en el inciso segundo del artículo 3º de la Ley N° 18.575, y constituyen un imperativo que la Administración debe observar al ejercer sus funciones. Así las cosas, se entiende por eficiencia a la “virtud y la facultad para lograr un efecto determinado” y eficacia la “virtud, actividad, fuerza y poder para obrar”³.
- III. Debido proceso legal: por otro lado, la acumulación tiene por objeto asegurar la debida coherencia y armonía respecto de decisiones que puedan recaer sobre diversos procesos administrativos que estén íntimamente ligados, observando así el debido proceso de ley, de conformidad al artículo 19 N° 3 de la Constitución Política de la República.

¹ Sentencia de 26 de marzo de 2015, Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, Rol N° 1546-2014, “Sociedad de Recaudación y Pago de Servicios Limitada, Servipag con Inspección Provincial del Trabajo Santiago”.

² LARA, José Luis y HELFMANN, Carolina (2011). Repertorio Ley de Procedimiento Administrativo.

Jurisprudencia, Comentarios, Concordancias y Historia de la Ley. Editorial Abeledo Perrot, Santiago, p. 92.

³ Contraloría General y el control de eficiencia, Documento de Trabajo de la CGR en el Seminario: ¿Qué Contraloría General de la República necesita el Chile de hoy y del futuro?, en Revista Chilena de Administración Pública, Estado, Gobierno y Administración, N° 9 (marzo de 1996), Colegio de Administradores Públicos de Chile, Publicaciones 3M Ltda., Santiago de Chile, p. 74.



12. Dentro de este contexto, y en relación con el caso en análisis, para que la Administración pueda decretar la acumulación de dos procedimientos, deben concurrir dos requisitos esenciales. En primer lugar, la **identidad del proceso**, que implica que los asuntos a acumular deben estar sujetos a un mismo tipo de procedimiento administrativo. En segundo lugar, la **analogía en la etapa procesal**, lo que exige que ambos procedimientos se encuentren en etapas similares, descartándose la acumulación en aquellos casos en que uno de ellos ya haya sido resuelto por la autoridad administrativa.⁴

13. Para este caso concreto, respecto al criterio de identidad se observa lo siguiente:

- i. Ambos procedimientos se dirigen en contra del mismo sujeto regulado, Cermaq Chile S.A.
- ii. Ambos procedimientos se fundamentan en infracciones cometidas en la misma UF, denominada CES Estero Riquelme (RNA 120165).
- iii. Ambos procedimientos se originan a propósito de hechos constitutivos de infracción conforme al artículo 35, literal a) de la LO-SMA, en cuanto incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en la RCA N° 32/2014, referida a un centro de cultivo de salmones con una producción máxima autorizada de 7.000 toneladas.

14. Por otro lado, en cuanto a la analogía en la etapa procesal, consta que ambos procedimientos, Rol F-041-2022 y D-217-2024, se encuentran en fases procedimentales similares. En efecto, en ambos casos el titular ha presentado un PDC, y en ninguno de ellos se ha dictado resolución de término ni se ha aprobado o rechazado un PDC, encontrándose ambos en las primeras etapas de análisis.

15. Asimismo, se advierte que, en el PDC presentado en el marco del procedimiento Rol F-041-2022, en lo que respecta al cargo N°1, el titular propone un plan de acciones y metas que apunta a los mismos objetivos y emplea los mismos medios que aquellos planteados dentro del PDC presentado en el marco de procedimiento Rol D-217-2024.

16. Conforme a lo señalado previamente, se concluye que en el presente caso se cumplen los requisitos necesarios para decretar la acumulación

⁴ Dictamen N° 29.522/2011 CGR: "En este punto, es del caso indicar que no conteniendo dicha ley N° 18.834 ningún precepto relativo a la acumulación de causas, procede la aplicación de las reglas que sobre la materia contempla la ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los órganos de la Administración del Estado, cuyo artículo 33 prevé, en lo que concierne a este pronunciamiento, que la entidad que inicie o tramite un procedimiento, podrá disponer su acumulación a otros más antiguos con los que guarde identidad sustancial o íntima conexión, como ocurriría en el caso de que un funcionario haya cometido diversas infracciones administrativas".



de procedimientos, resultando esta medida recomendable en virtud de los principios expuestos anteriormente.

17. Por otra parte, con el objeto de garantizar una correcta foliación de los expedientes acumulados, se establece que el procedimiento Rol D-217-2024, al ser incorporado al expediente Rol F-041-2022, continuará con la foliación correspondiente al expediente al cual se acumula.

18. Finalmente, se hace presente que, conforme al inciso segundo del artículo N°33 previamente citado, la resolución que dispone la acumulación de procedimientos no admite recurso alguno.

IV. OBSERVACIONES AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

19. Ahora bien, conforme a lo señalado en el acápite anterior, el titular ha presentado un PDC relativo al procedimiento Rol F-041-2022 y otro respecto al Rol D-217-2024. Al respecto, en consideración al principio de economía procedural y en atención a la acumulación de los procedimientos previamente indicada, ambos PDC serán analizados mediante la presente resolución.

20. En este sentido, del análisis del PDC refundido presentado en el Rol F-041-2022 y del PDC presentado para el Rol D-217-2024, en relación con los criterios de aprobación expresados en el artículo 9º, relativos a la integridad, eficacia y verificabilidad, y de los requisitos contenidos en el artículo 7º, ambos del Reglamento, surge la necesidad de formular una serie de observaciones que se indicarán a continuación, con el objeto de que estas sean subsanadas en el plazo que se dispondrá al efecto en la parte resolutiva del presente acto administrativo.

A. Observaciones generales

21. El PDC refundido presentado para el Rol F-041-2022 aborda los 2 hechos infraccionales imputados en dicho procedimiento sancionatorio, a través de un Plan de acciones y metas que contiene 6 acciones principales y 2 alternativas, que se resumen en la siguiente tabla:

Tabla N°1: Acciones propuestas por la empresa

Cargo	Nº	Acción propuesta
-------	----	------------------



<p>Superación de la producción máxima autorizada en el CES Estero Riquelme durante el ciclo productivo iniciado el 6 de noviembre de 2017 y finalizado el 22 de agosto de 2019.</p>	1 (en ejecución)	Disminuir la producción en el ciclo productivo 2023-2025 del CES Estero Riquelme (RNA 120165) en 271,4 toneladas respecto de lo autorizado por su RCA (7.000 toneladas), para hacerse cargo de la sobreproducción del mismo CES generada el ciclo 2017-2019.
	2 (en ejecución)	Implementar capacitaciones semestrales vinculadas al procedimiento para el control de la biomasa del CES Estero Riquelme.
	3 (en ejecución)	Elaboración e implementación de un protocolo de control de producción para el CES Estero Riquelme, para asegurar el cumplimiento de la acción correspondiente a la Acción N°1 y el cumplimiento normativo aplicable a la producción del mismo. Este será difundido según lo descrito en la acción N°2.
	4 (por ejecutar)	Informar a la SMA los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el programa de cumplimiento a través de los sistemas digitales que se dispongan al efecto para implementar el SPDC.
<p>No disponer en un lugar autorizado de 6.975 kg de mortalidad ensilada y despachada desde el CES Estero Riquelme.</p>	7 (en ejecución)	Elaborar e implementar un protocolo de control y registro de la mortalidad ensilada y su despacho a planta reductora, para el CES Estero Riquelme.
	8 (en ejecución)	Capacitar y difundir el Procedimiento de control y registro de la mortalidad ensilada y su despacho a planta reductora, para el CES Estero Riquelme.

Fuente: Elaboración propia en base al PDC refundido Rol F-041-2022 presentado con fecha 28 de agosto de 2024.

22. Por otro lado, el PDC presentado para el Rol D-217-2024 aborda el hecho infraccional imputado a través de un Plan de acciones y metas que contiene 4 acciones principales y 2 alternativas, que se resumen en la siguiente tabla:

Tabla N°2: Acciones propuestas por la empresa

Cargo	Nº	Acción propuesta
<p>Superación de la producción máxima autorizada en el CES Estero Riquelme durante el ciclo productivo iniciado el 6</p>	1 (en ejecución)	Disminuir la producción en el ciclo productivo 2023-2025 del CES Estero Riquelme (RNA 120165) en 410 toneladas respecto de lo autorizado por su RCA (7.000 toneladas).
	2 (en ejecución)	Implementar capacitaciones semestrales vinculadas al procedimiento para el control de la biomasa del CES Estero Riquelme.
	3	Elaboración e implementación de un protocolo de control de producción para el CES Estero Riquelme, para asegurar el



de noviembre de 2017 y finalizado el 22 de agosto de 2019 (sic) ⁵ .	(en ejecución)	cumplimiento de la acción correspondiente a la Acción N°1 y el cumplimiento normativo aplicable a la producción del mismo. Este será difundido según lo descrito en la acción N°2.
	4 (por ejecutar)	Informar a la SMA los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el programa de cumplimiento a través de los sistemas digitales que se dispongan al efecto para implementar el SPDC.

Fuente: Elaboración propia en base al PDC Rol D-217-2024 presentado con fecha 18 de octubre de 2024.

23. En relación con la presentación correspondiente al procedimiento sancionatorio Rol D-217-2024, se detecta una discrepancia en la descripción del hecho infraccional indicada por el titular. Mientras que se menciona inicialmente que este corresponde a la "*Superación de la producción máxima autorizada en el CES Estero Riquelme durante el ciclo productivo iniciado el 6 de noviembre de 2017 y finalizado el 22 de agosto de 2019*" el hecho infraccional correcto, conforme a lo señalado por el titular a lo largo del documento, es la "*Superación de la producción máxima autorizada en el CES Estero Riquelme durante el ciclo productivo iniciado el 17 de febrero de 2020 y finalizado el 30 de septiembre de 2021*". Por lo tanto, esta información deberá ser corregida en la presentación de un PDC refundido para ajustarse a los antecedentes correctos.

24. En relación con lo presentado por la empresa en ambos procedimientos, se advierte que el CES Estero Riquelme actualmente está siendo operado por la empresa Salmones Blumar Magallanes SpA, titular de la respectiva concesión de acuicultura. Sin perjuicio de este hecho, la empresa ha propuesto acciones a ser ejecutadas en dicho CES, en línea con las observaciones formuladas en la Resolución Exenta N°3/Rol F-041-2022.

25. Respecto de este último punto, se advierte que el titular no ha acompañado en sus presentaciones antecedentes que acrediten el vínculo que mantiene con la empresa Salmones Blumar Magallanes SpA. Esta omisión impide constatar el conocimiento y/o aceptación por parte de dicha empresa de las condiciones y acciones contempladas en el PDC en análisis, las cuales se encuentran en ejecución o se proyectan ejecutar en el CES Estero Riquelme, actualmente operado por Salmones Blumar Magallanes SpA.

26. En este contexto, considerando que las acciones propuestas en el PDC serían ejecutadas materialmente por un tercero ajeno al presente

⁵ Se observa que el titular transcribió el hecho infraccional indicando como fecha del ciclo productivo el 6 de noviembre de 2017 y finalizado el 22 de agosto de 2019, sin embargo, tal como se indica en la formulación de cargos y como es abordado por el titular en el resto del documento, la fecha correcta del ciclo corresponde al 6 de noviembre de 2017 al 22 de agosto de 2019.

procedimiento sancionatorio, se requiere al presunto infractor, Cermaq Chile S.A., entregar información detallada respecto al vínculo que mantiene con dicho tercero, especificando las condiciones de dicha relación, la aceptación de la ejecución de acciones en el CES en comento y la forma bajo la cual se ejecutarán las acciones. Lo anterior, con el propósito de evaluar las posibilidades reales de implementación de dichas acciones, aspecto imprescindible para el análisis de eficacia del PDC, y cuyo cumplimiento es un presupuesto para la viabilidad del PDC.

27. Adicionalmente, se solicita presentar documentación que acredite el conocimiento que tiene el tercero respecto del presente procedimiento sancionatorio, así como del contenido de las acciones que se están comprometiendo en el marco del PDC, asegurando con ello su viabilidad y la adecuada coordinación en su ejecución.

B. Observaciones específicas al cargo N°1 del procedimiento sancionatorio Rol F-041-2022.

B.1. Observaciones relativas a la descripción de efectos generados por la infracción.

28. En base al “*Informe integrado de análisis ambientales en columna de agua y sedimento. Proyecto: Centro de cultivo de salmones Estero Riquelme, Comuna de Río Verde, Provincia de Magallanes, XII Región de Magallanes y Antártica Chilena, N° PERT 207121034*” (en adelante, “el informe”) el titular señala que es posible descartar efectos ambientales negativos producto de la superación de la producción máxima autorizada.

29. En primer término, respecto del informe presentado por la empresa, se advierte que entre los antecedentes aportados no se identificó el día específico en que se produjo la superación de la producción máxima autorizada dentro del ciclo correspondiente al hecho infraccional. En consecuencia, se requerirá al titular complementar su informe de efectos, determinando e indicando con precisión la fecha en que se inició dicha superación durante el ciclo productivo 2017-2019. Esto resulta fundamental para una adecuada evaluación del impacto del incumplimiento y su vinculación con las acciones propuestas en el PDC.

30. En segundo término, el mencionado informe concluye que “(...) *El área de influencia en el sedimento corresponde a 119,569 y 123,357 m² en los ciclos de producción autorizada y 2017 – 2019 respectivamente, lo que significa un aporte adicional de 3,788 m². El escenario de producción reducida, con un área de influencia de 114,590 m², genera un efecto ambientalmente favorable en relación al efecto adicional del ciclo 2017 – 2019, de -4.979 m², al comparar su área de influencia con la del ciclo de producción autorizada*”⁶.

⁶ Anexo 2), Informe Integrado de Análisis Ambientales En Columna De Agua Y Sedimento, página 40.



31. En tercer término, el informe indica que para la modelación correspondiente al escenario de cumplimiento se utilizarían 8.160 toneladas de alimento, mientras que para el ciclo correspondiente al hecho infraccional se entregó 8.475 toneladas⁷. Por tanto, para alcanzar la producción de 7.271 toneladas durante el ciclo 2017-2019, se habrían utilizado 315 toneladas de alimento adicional.

32. En este contexto, y conforme a los resultados del análisis precedente, se requiere al titular **modificar la descripción de los efectos negativos propuesta en el PDC**. Esta modificación **deberá incluir, como mínimo, el reconocimiento de los efectos negativos esperables derivados del aumento de las emisiones y aportes al medio ambiente asociados a cualquier exceso en la producción, lo cual resulta imprescindible para evaluar la congruencia entre las acciones propuestas y los efectos que el titular identifica y caracteriza primero, y que luego pretende descartar**. Además, deberá **ajustar la cuantificación de estos efectos** en el informe de análisis ambientales, particularmente en relación con la columna de agua y los sedimentos, reflejándolos en los términos antes indicados. Asimismo, será necesario incorporar el cambio en el área de impacto durante el ciclo con sobreproducción, según lo evidenciado en los resultados de la modelación y el análisis comparativo realizado. Esto garantizará que la descripción de los efectos negativos sea coherente con los antecedentes técnicos y científicos disponibles.

33. Finalmente, el titular deberá incorporar una **nueva meta** en el PDC, consistente en la eliminación, o reducción y contención de los efectos negativos a reconocerse, mediante la reducción de la producción durante el ciclo productivo 2023-2025, con la consiguiente reducción de los aportes de materia orgánica generados durante el desarrollo de los procesos productivos en el CES.

B.2. Observaciones relativas a las acciones propuestas

- a) *Medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento.*

34. Se observa que la **acción N°1 (en ejecución)**, correspondiente a “*Disminuir la producción en el ciclo productivo 2023-2025 del CES Estero Riquelme (RNA 120165) en 271,4 toneladas respecto de lo autorizado por su RCA (7.000 toneladas), para hacerse cargo de la sobreproducción del mismo Ces generada el ciclo 2017-2019*”, constituye la acción principal del PDC, la cual abarca la totalidad de la sobreproducción indicada en la formulación

⁷ Ibid., página 41.



de cargos y se ejecuta íntegramente en el CES que presentó la sobreproducción y que es objeto del presente procedimiento sancionatorio.

35. Respecto al **plazo de ejecución**, considerando que la acción se encuentra en ejecución, el titular deberá indicar como fecha de inicio de la acción la fecha de siembra efectiva del CES, mientras que respecto de la fecha de término deberá indicar la fecha en que se espera la cosecha total del CES.

36. Por otro lado, teniendo presente la acumulación de los procedimientos F-041-2022 y D-217-2024, para la presentación de un PDC refundido, deberá ajustarse la **forma de implementación** en el sentido de considerar, dentro de la producción total máxima, la reducción comprometida por la presente acción, así como la reducción comprometida por la Acción N°1 correspondiente al PDC presentado en el procedimiento Rol D-217-2024. En el mismo sentido, el titular deberá ajustar la redacción del **indicador de cumplimiento**, de manera que señale "*Producción final obtenida en el ciclo productivo del CES Estero Riquelme 2023-2025 igual o menor a 6.318,6 toneladas*".

37. Por otro lado, en cuanto a los **medios de verificación**, deberá incorporarse al reporte final un Informe que acredite los costos incurridos para la ejecución de la acción. Asimismo, se hace presente que, dado que la producción del CES durante el desarrollo del ciclo productivo es monitoreada periódicamente por esta Superintendencia, el titular deberá estarse a los resultados de la fiscalización que se realice en su oportunidad a partir de los reportes de mortalidad entregados por SIFA, además de la materia prima cosecha reportada por las plantas de proceso a través de la plataforma trazabilidad.

38. En cuanto a los **costos estimados** de la acción, se requiere aclarar por la forma en que se ha estimado este valor, en atención a que la operación del CES (y, por ende, los márgenes brutos asociados a la producción que el titular refiere) será efectuada por Blumar. Al respecto, se recuerda que la información técnica y de costos asociados relativos al programa de cumplimiento deben permitir acreditar su eficacia y seriedad.

39. Finalmente, el titular presenta como **impedimento**, situaciones fuera del control operacional tales como situaciones sanitarias excepcionales o catástrofes naturales. Frente a la ocurrencia de una de estas hipótesis, el PDC propone como acción alternativa reportar a la autoridad dicho suceso e implementar las acciones correctivas consideradas en el protocolo de control de producción.

40. En relación con lo anterior, tal como expresa el titular, en caso de ocurrir situaciones de dicha índole, se deben ejecutar acciones correctivas como las que precisamente contiene el procedimiento vinculado a la acción N°2. Cabe relevar que el



control de producción es un hecho que se encuentra enteramente bajo el control de la empresa, no siendo atendible atribuir excesos a la producción máximas autorizada a hechos constitutivo de fuerza mayor, caso fortuito o contingencia, en tanto las variables productivas, operacionales y logísticas resultan del todo previsibles, siendo posible establecer en dicho Protocolo aquellas medidas para evitar excesos por sobre lo autorizado en toda circunstancia.

41. De este modo, y en consideración a lo establecido en el inciso segundo del artículo 9º del D.S. N°30/2012, que establece que en ningún caso se aprobarán PDC “*por medio de los cuales el infractor intente eludir su responsabilidad*”, no deberá incorporarse ninguna mención o referencia que insinúe o considere la posibilidad de generarse sobreproducciones en el futuro, por lo que el titular deberá eliminar dichos impedimentos y acción alternativa.

b) *Acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental.*

42. **Acción N°2 (en ejecución)** consistente en Implementar capacitaciones semestrales vinculadas al procedimiento para el control de la biomasa del CES Estero Riquelme. Para ello se considerará al menos los siguientes aspectos: Siembra y carga de información al Sistema BluFarming, Control de Producción y verificación empírica, Sistema de alertas y criterios de aplicación de acciones correctivas y Acciones correctivas.

43. Al respecto, se observa que el titular indicó como fecha inicio para la ejecución de la primera capacitación septiembre de 2024. Por este motivo, para la presentación de un PDC refundido, el titular deberá informar sobre el estado de ejecución de esta acción junto con los medios de verificación correspondientes.

44. En cuanto a la **forma de implementación**, deberá modificarse la periodicidad ahí señalada, debiendo ejecutarse una primera capacitación dentro de los dos meses siguientes desde la notificación de la resolución que aprueba el PDC y luego una segunda capacitación dentro de 8 meses siguientes, contados desde la primera capacitación. En caso de haberse realizado la primera capacitación, lo cual deberá ser informado en los términos indicados anteriormente, se consignará la fecha de la primera capacitación como el inicio del plazo para la ejecución de la segunda capacitación.

45. De la misma forma, deberá modificarse el **plazo de ejecución** de la acción conforme a lo indicado, en el sentido de realizar la primera capacitación dentro del segundo mes desde la notificación de la resolución que aprueba el PDC, o bien la fecha en que efectivamente se haya realizado esta primera capacitación, y luego una segunda capacitación dentro de los 8 meses siguientes, contados desde la primera capacitación.



46. **Acción N°3 (en ejecución):** *Elaboración e implementación de un protocolo de control de producción para el CES Estero Riquelme, para asegurar el cumplimiento de la acción correspondiente a la Acción N°1 y el cumplimiento normativo aplicable a la producción del mismo. Este será difundido según lo descrito en la acción N°2.*

47. Esta acción busca hacerse cargo de la proyección de biomasa final a producir en el CES para no sobrepasar el máximo autorizado por la RCA del Centro, considerando la reducción de la producción conforme a lo descrito en la Acción N° 1.

48. Respecto a esta acción, la empresa acompaña en el Anexo 1.2 de la presentación del PDC, el documento “Procedimiento para el Control de Producción de Biomasa, para ser aplicable al Centro de Cultivo “CES RIQUELME” – 120165”.

49. En relación con el objetivo del Protocolo acompañado, el titular indica que este persigue, “*describir y establecer las actividades que se deben ejecutar para controlar la biomasa a producir [...] y con ello cumplir la producción máxima autorizada por su Resolución de Calificación Ambiental (RCA) y su Proyecto Técnico (PT), además de las eventuales restricciones sectoriales y ambientales aplicables al CES que puedan afectar su producción máxima alcanzable*”. En este punto, el titular deberá complementar el objetivo indicado, señalando que el control de la producción implica efectuar un control tanto de la cosecha proyectada, así como, de la mortalidad y egresos generados en el CES, atendiendo al concepto de producción establecido en el artículo 2, literal n) del Reglamento Ambiental para la Acuicultura.

50. Respecto al apartado 5.2, relativo a Control de producción, el procedimiento establece que “*cada 60 días realiza una verificación empírica del peso promedio de los peses del centro, mediante planes de muestreos manuales y dispositivos de estimación de biomasa [...]*”. Sin embargo, no se detalla quien realizará dicha operación ni cómo se realizará el muestreo. En razón de lo anterior se deberá complementar el procedimiento en el sentido de indicar claramente de qué manera se realizarán los muestreos y quienes serán responsables de su ejecución.

51. Por otro lado, se deberá actualizar el **plazo de ejecución** de esta acción, precisando la fecha de inicio correspondiente al momento en que principió la elaboración del protocolo, que según indica el apartado forma de implementación sería agosto de 2024, y fecha de término en concreto correspondiente al término del ciclo productivo comprometido en virtud de la acción N°1.

52. Respecto al **indicador de cumplimiento**, se observa que se refiere a la elaboración y difusión del procedimiento, sin hacerse cargo de la implementación del mismo, que es parte de la acción propuesta por el titular. En razón de lo anterior el titular deberá modificarlo en el siguiente sentido: “*Procedimiento para el Control de Producción*



de Biomasa en Centro de Cultivo “CES RIQUELME” – 120165 elaborado en la forma y en el plazo comprometido. Implementación de todas las medidas de control establecidas en el procedimiento.”

53. Finalmente, respecto de los **medios de verificación**, para el reporte inicial se deberá agregar el procedimiento elaborado en su versión final. En relación a los reportes de avance, se deberán eliminar (1) la *Declaración Jurada de siembra de CES, si corresponde para el período reportado* y (2) la *Declaración Jurada de cosecha de CES, si corresponde para el período reportado*, y a su vez, reemplazar el “*Compilado de reportes semanales del Sistema Blufarming, aplicables al periodo reportado*” por “*Reportes trimestrales de evaluaciones periódicas respecto biomasa obtenida conforme a protocolo*”. Por último, respecto al reporte final, se deberá modificar la redacción por la siguiente “*informe ejecutivo de los resultados obtenidos en la implementación de protocolo con referencias cruzadas de los antecedentes de los reportes trimestrales*”.

C. Observaciones específicas al cargo N°2 del procedimiento sancionatorio Rol F-041-2022.

C.1. Observaciones relativas a la descripción de efectos generados por la infracción.

54. Al respecto, el titular indica que “*Según la información contenida en el Programa de Cumplimiento y su anexo presentado el 12 de septiembre de 2022, como la información acompañada al presente PdC Refundido y su anexo, específicamente respecto al informe de Acuestudios relacionado a “Fuentes de incertidumbre en la determinación del peso de la mortalidad ensilada”, es posible acreditar que no existen efectos negativos producidos por la infracción*” (el destacado es nuestro).

55. Se releva que, tanto la información contenida en el PDC presentado el 12 de septiembre de 2022, como el informe de “Acuestudios” argumentan que la diferencia entre la mortalidad ensilada reportada por la empresa y por la planta reductora es meramente nominal y responde a razones tales como: (1) el peso promedio de peces muertos que puede ser inferior al peso utilizado para la estimación; (2) una eventual imposibilidad de descargar la totalidad del producto ensilado; (3) casos en que se recupera solo una parcialidad del pez; (4) la posible mezcla en el retiro del material ensilado con material de otros centros por motivos de eficiencia; y (5) eventuales remanentes que quedan en los diversos medios de transporte.

56. Se observa que todos los argumentos de los que se sirve el titular se formulan en términos abstractos y serían aplicables a todo CES que utilice sistema de ensilaje, sin dar cuenta de antecedentes concretos que puedan explicar, para este caso particular, la discrepancia entre la cantidad de mortalidad ensilada y aquella reportada por la planta reductora encargada de su disposición final. Es más, el informe elaborado por “Acuestudios” hace



referencia a información relativa al ensilaje correspondiente a “Pesquera La Portada S.A.”. En este sentido, en base a los argumentos presentados, no es posible dar cuenta del destino de los 6.975 kilogramos de mortalidad ensilada y por tanto descartar sus posibles efectos en el medio ambiente.

57. Por otro lado, se advierte que la argumentación esgrimida por la empresa pretende controvertir el hecho infraccional imputado, consistente en *“No disponer en un lugar autorizado de 6.975 kg de mortalidad ensilada y despachada desde el CES Estero Riquelme”*, afirmando que la mortalidad fue despachada correctamente y que la discrepancia existente entre la mortalidad despachada y aquella recepcionada por la planta reductora correspondiente se debe a los motivos que indica en el informe abordado precedentemente. En este sentido, el informe presentado responde más propiamente a defensas o descargos frente a los cargos formulados que a los fines y estructura propia de un PDC. Así las cosas, cabe señalar que **tales alegaciones no resultan procedentes en el marco de la presentación de un PDC**, por lo que, para efectos de la evaluación de un PDC refundido, **el titular deberá estarse a los hechos descritos en la Resolución Exenta N°1 / F-041-2022**.

58. Respecto a los posibles efectos de esta infracción, **deberá evaluarse el reconocimiento del riesgo asociado a la infracción, considerando el escenario más desfavorable, consistente en que la mortalidad respecto de la cual no se tiene registro de su destino haya sido vertida al medio marino**, lo que se traduce en el depósito de nutrientes y compuestos, ya sea, por la propia mortalidad o bien por medio de los desechos de sus depredadores que hayan consumido estos peces. Esta incorporación de nutrientes en un área protegida como lo es la Reserva Nacional Kawésqar contempla el riesgo de generar un desbalance bioquímico por el aumento de nutrientes como nitrógeno y fósforo, lo que puede conllevar a un aumento de la biomasa de algas de la zona produciendo un sistema bajo en oxígeno, lo que también debería ser evaluado en este escenario.

59. Por otra parte, el incumplimiento constatado, esto es, no disponer 6.975 kg de mortalidad ensilada en un lugar autorizado, aun cuando no se verificase el escenario más desfavorable, de igual manera implica una vulneración al sistema de protección ambiental, toda vez que impide llevar un adecuado control del manejo de la mortalidad, debiendo reconocerse explícitamente por parte del titular, en el caso que corresponda. Por otro lado, y conforme con lo ya indicado al titular en la Res. Ex. N°3/Rol F-041-2022, para efectos de la evaluación del PDC, deberá estarse a los hechos contenidos en la formulación de cargos, no siendo procedente en esta etapa del procedimiento controvertir dichos hechos, pudiendo efectuarse lo anterior dentro de la etapa procedural correspondiente, conforme a los plazos y la forma contemplados en la LOSMA. Por lo que deberá reformular la mencionada descripción de efectos en atención a lo indicado.

60. En este sentido, la empresa deberá, al menos, considerar como efecto negativo impedir la correcta fiscalización del tratamiento y trazabilidad de



la mortalidad producida en CES Estero Riquelme por parte de las autoridades, sin perjuicio de la evaluación concreta de los riesgos de la infracción, en los términos imputados.

C.2. Observaciones relativas a las acciones propuestas

- a) *Acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental*

61. **Acción N° 7 (en ejecución):** *Elaborar e implementar un protocolo de control y registro de la mortalidad ensilada y su despacho a planta reductora, para el CES Estero Riquelme.*

62. Respecto a esta acción, la empresa acompaña en la presentación del PDC, el documento *"Protocolo de control y registro de mortalidad ensilada"*.

63. Sobre la **forma de implementación**, se observa que en el primer párrafo el titular indica que la difusión del protocolo será realizada de acuerdo a la Acción N°10, sin embargo, consta que dicha acción correspondería a la acción N°8, por lo que el titular deberá corregir dicho error de referencia. Luego, hace referencia a la instalación de un instrumento de medición de volumen de mortalidad ensilada. Teniendo presente que este no será instalado por las razones que indica, esto no será considerado para efectos de este PDC, por lo que el titular deberá eliminar dicha mención.

64. En relación al protocolo, este indica en su punto 3., que la responsabilidad de su cumplimiento recae en “[E]l Jefe de Centro y/o Asistentes de centro”. Esta formulación no expresa de forma clara que responsabilidad recae sobre cada cargo, en qué casos sería responsable uno u otro ni considera una especificación suficiente de las personas bajo el cargo de asistente. Sobre este último punto, se releva que respecto del cargo de Jefe de Centro, el titular acompaña documentación en que identifica a la persona relacionada al cargo, sin que se haya acompañado información similar relativa al cargo de “Asistente”. De la misma forma, se deberá aclarar que persona/cargo es el “operario a cargo de ensilaje [...]” descrito en el punto 6. del documento.

65. Respecto al punto 5. del protocolo, se dispone que *“Salvo situaciones excepcionales o de contingencia, y sin importar el método de extracción, la mortalidad debe ser contada de manera efectiva, pez a pez, previo a su ensilaje.”* El titular deberá aclarar que situación implican una excepción o contingencia y que acción se ejecutara en caso de que estas concurran.



66. En el punto 6. del documento se describe el proceso de ensilaje. En este contexto indica que la mezcla contenida en dicho sistema debe alcanzar un pH que no deberá ser superior a 3,9. Luego indica que en caso de detectarse un pH superior a 4, deberá aplicarse más ácido fórmico. Finalmente, señala que en caso de llenarse el ensilaje y que el pH no sea superior 4, se deberá traspasar el ensilaje al estanque de almacenamiento. Se observa que existe una inconsistencia en los distintos niveles de pH, pues por un lado indica que no puede superar 3,9, sin embargo, establece medidas solo en caso de superar un pH de 4, es decir, al alcanzar 4,1 en adelante. Se requiere al titular aclarar cuál es el nivel máximo de pH dentro del sistema de ensilaje.

67. El punto 7. del protocolo establece que periódicamente se retirará la mortalidad por parte de una empresa externa, sin indicar que en qué consiste dicha periodicidad. En el marco de un nuevo PDC refundido, el titular deberá aclarar la periodicidad o establecer en qué casos y con qué plazos se procederá al retiro de la mortalidad.

68. Respecto al **plazo de ejecución** de la acción, el titular debe expresar la fecha precisa de inicio en la acción de elaborar el protocolo y como fecha de término aquella correspondiente al fin del ciclo en que se ejecutará la acción, dado que la implementación implica la ejecución de los mecanismos establecidos dentro del documento durante todo el desarrollo del ciclo.

69. Finalmente, si bien la implementación de un protocolo de control y registro de la mortalidad ensilada y su despacho puede considerarse útil para mejorar la trazabilidad del dato reportado, debe señalarse que la operación de extracción, conteo y disposición de la mortalidad forma parte de las obligaciones propias de la normativa sectorial⁸. De este modo, se requiere que las medidas comprometidas superen los estándares mínimos exigidos por la regulación, por lo que resulta necesario que el titular demuestre de qué manera esta acción se traduce en una medida adicional a lo ya exigido por la normativa sectorial y, de qué manera, permitiría superar definitivamente los supuestos déficits expuestos por la empresa.

70. **Acción N° 8 (en ejecución): Capacitar y difundir el Procedimiento de control y registro de la mortalidad ensilada y su despacho a planta reductora, para el CES Estero Riquelme.**

⁸ Particularmente la Resolución Exenta N°1468/2012, que Aprueba programa sanitario general de manejo de mortalidades y su sistema de clasificación estandarizado conforme a categorías preestablecidas (PSGM), y el Decreto 319/2001 que aprueba el reglamento de medidas de protección control y erradicación de enfermedades de alto riesgo para las especies hidrobiológicas.



71. La acción plantea realizar al menos una capacitación con las personas que ocupen los cargos de Jefe de Centro Estero Riquelme y Asistentes de Centro Estero Riquelme para el ciclo en curso.

72. Se observa que la acción es calificada como en ejecución por el titular, sin embargo, conforme el plazo de ejecución indicado, esta no ha iniciado su ejecución. Por lo tanto, deberá modificarse para ser calificada como acción por ejecutar.

73. Respecto al plazo de ejecución, la acción de capacitación deberá llevarse a cabo dentro de los dos meses siguientes a la notificación de la resolución que aprueba la resolución que aprueba el PDC.

74. Finalmente, respecto al indicador de cumplimiento, se deberá modificar la redacción en el siguiente sentido: "Capacitación realizada al 100% de los profesionales y personal que indica el procedimiento de control y registro de la mortalidad ensilada y su despacho a planta reductora para el CES Estero Riquelme en la forma y plazo comprometido".

D. Observaciones específicas al cargo N°1 del procedimiento sancionatorio Rol D-217-2024

D.1. Observaciones relativas a la descripción de efectos generados por la infracción.

75. En base al "*Informe Integrado de Análisis de efectos ambientales*", elaborado por IA Consultores SpA, titular indica que "[...]es posible señalar que el exceso de producción, por sobre los límites autorizados, generó efectos negativos consistentes (i) en una mayor cantidad de nutrientes introducidos al medio marino por el alimento adicional entregado no consumido, con el consecuente aumento del flujo de carbono orgánico y (ii) en una mayor área de sedimentación, también por concepto del alimento adicional no consumido y fecas". En este sentido, el mencionado informe presenta un análisis respecto de la determinación de la dispersión de carbono, del aporte de nutrientes al ecosistema, del alimento adicional entregado, así como del uso de fármacos.

76. No obstante, se observa que dentro de los antecedentes no se determinó el día en que se produjo la superación dentro del ciclo del hecho infraccional. Por tanto, se requerirá al titular complementar su informe de efectos en el sentido de determinar e indicar el día en que se inició la superación de la producción máxima autorizada durante el ciclo 2020-2021.



77. Ahora bien, en atención a que el CES Estero Riquelme se encuentra emplazado al interior de la Reserva Nacional Kawésqar⁹, para determinar los efectos generados por la sobreproducción en dicha área protegida, específicamente en las aguas interiores de Reserva Nacional Kawésqar, el titular deberá replantear su análisis y considerar en su análisis de efectos, los resultados del área de influencia determinada producto del hecho infraccional, así como el exceso de materia orgánica y nutrientes introducidos al medio ambiente, en relación a los objetos de protección del área protegida, a fin de determinar como el área de protección pudo verse afectada por la sobreproducción.

78. Finalmente, el titular deberá incorporar una **nueva meta** en el PDC, consistente en la eliminación, o reducción y contención de los efectos negativos reconocidos, mediante la reducción de la producción durante el ciclo productivo 2023-2025, con la consiguiente reducción de los aportes de materia orgánica generados durante el desarrollo de los procesos productivos en el CES.

D.2. Observaciones relativas a las acciones propuestas

b) *Acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental*

79. Se observa que las acciones principales propuestas por el titular para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento, así como para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental resultan idénticas a las presentadas respecto al cargo N°1 / Rol F-041-2022. Por este motivo, y para propiciar la eficiencia y coherencia de las decisiones de la administración, las observaciones realizadas respecto del Cargo N°1 del procedimiento administrativo Rol F-041-2022, en los considerandos N°s 34 a 53, se harán extensivas a las acciones propuestas respecto del Cargo N° 1 del procedimiento administrativo Rol D-217-2024.

RESUELVO:

I. ACÚMULESE EL EXPEDIENTE ROL D-217-2024,

en virtud de los principios de economía procedural, eficiencia, eficacia y del debido proceso legal, al expediente Rol F-041-2022.

II. TENER POR PRESENTADO EL PROGRAMA DE

CUMPLIMIENTO refundido ingresado a esta Superintendencia por Cermaq Chile S.A., con fecha 28 de agosto de 2024, en el marco del procedimiento administrativo Rol F-041-2022.

⁹ Establecida mediante Decreto Supremo N°6 del Ministerio de Bienes Nacionales, promulgado el 26 de enero de 2018 y publicado en el Diario Oficial, con fecha 30 de enero de 2019.



Asimismo, **TENER POR PRESENTADO EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO** presentado por Cermaq Chile S.A., con fecha 18 de octubre de 2024, en el marco del procedimiento administrativo Rol D-217-2024.

III. PREVIO A RESOLVER, la aprobación o rechazo de los Programas de Cumplimiento presentado por Cermaq Chile S.A. respecto de los procedimientos Rol F-041-2022 y Rol D-217-2024, incorpórense a una nueva versión refundida, que aborde las infracciones imputadas en ambos procedimientos, las observaciones consignadas en la parte considerativa de la presente resolución y acompañense todos los anexos correspondientes, **dentro del plazo de 15 días hábiles** contado desde su notificación. En caso de que no se cumpla cabalmente y dentro del plazo señalado precedentemente con las exigencias indicadas en los literales anteriores, el Programa de Cumplimiento podrá ser rechazado y se continuará con el procedimiento sancionatorio.

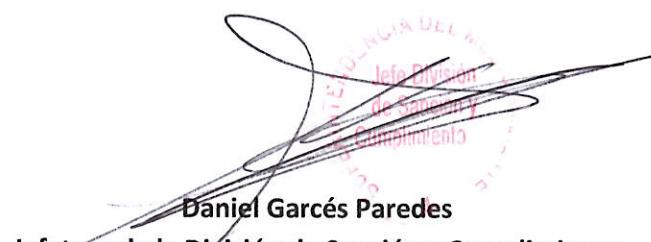
IV. FORMA Y MODO DE ENTREGA DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO REFUNDIDO. El programa de cumplimiento refundido deberá ser remitido a esta Superintendencia a través de Oficina de Partes por medio de presentación ingresada en sus dependencias, en horario los días lunes a jueves entre las 9:00 y las 17:00 horas y el día viernes entre 9:00 y las 16:00 horas; o bien a través de correo electrónico enviado hasta las 23:59 horas y dirigido a la casilla oficinadepartes@sma.gob.cl. En este último caso, el archivo adjunto debe encontrarse en formato PDF y no tener un peso mayor a 10 Mb. En el asunto deberá indicar a qué procedimiento de fiscalización, sanción o el tema de su interés sobre el cual versa. En caso de contar con un gran volumen de antecedentes, se solicita incorporar en la respectiva presentación un hipervínculo para la descarga de la documentación, señalándose además el nombre completo, teléfono de contacto y correo electrónico del encargado.

V. TENER PRESENTE la renuncia presentada con fecha 10 de diciembre de 2024 por Eduardo König Rojas a la representación de la interesada Fundación Terram en los procedimientos Rol F-041-2022 y Rol D-217-2047.

VI. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a Cermaq Chile S.A., domiciliada en [REDACTED]

Asimismo, notificar por correo electrónico, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la ley N° 19.880, y a lo solicitado por ella en su presentación de fecha 9 de septiembre de 2024, a la interesada del presente procedimiento.





Daniel Garcés Paredes
Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

JGR/GTP/VOA/GLW/FOY

Carta certificada:

- Cermaq Chile S.A., en el domicilio [REDACTED]

Correo electrónico:

- Representante de Fundación Terram, en [REDACTED]

C.C:

- Jefe de la Oficina SMA, Región de Magallanes y Antártica Chilena

F-041-2022



